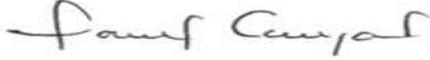


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARINA NOGUERA POTES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00158-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1568

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año. Al respecto, es menester remitirse a lo normado en el Art. 446 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, que reza:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Conforme la norma transcrita, cualquiera de las partes está facultada para impulsar el acto procesal a seguir, cumplido el cual, el juez impartirá aprobación previo traslado que se haga a la contraparte, para que la objete y presente la

liquidación alternativa; por lo anterior, no es procedente la solicitud que se eleva en esta oportunidad por la apoderada de COLPENSIONES, cuando también ha incumplido con la carga procesal de darle impulso al proceso. Valga recordar a las partes el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia – Art. 95.7 C.P-, frente a las actuaciones que les compete adelantar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. **EXHORTAR** a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en lo prescrito en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aacf890d31b1eae3acafb177852b6f24056f616423435bed678aa4256c3aa7a4

Documento generado en 02/11/2021 12:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>